



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA



Resolución Directoral Sectorial N° 016 - 2020 - GR.CAJ/DRS - A.J.

Cajamarca, 10 ENE 2020

VISTO:

Exp. N° 5015998 mediante el ROXANA RUBIO SÁNCHEZ interpone recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Directoral N° 503-2019-GR-CAJ/DRS/HRDC-DG; y la Opinión Legal N° 004-2020-GR.CAJ/DRSC-A.J. (5075493);

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 503-2019-GR-CAJ/DRS/HRDC-DG de fecha 03 de setiembre del 2019, "SE RESUELVE: **ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por la Médico ROXANA RUBIO SÁNCHEZ, respecto a la solicitud de reincorporación en el cargo que venía desempeñando, y reconocimiento de relación laboral."

Que, con fecha 15 de octubre del 2019 se notifica la Resolución Directoral N° 503-2019-GR-CAJ/DRS/HRDC-DG a la señora Roxana Rubio Sánchez.

Que el numeral 217.1 del Artículo 17° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹ – TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante el TUO) señala: "(...) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)". Asimismo, el numeral 217.2 del TUO señala: "Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. (...)".

Que, el numeral 218.1 del Artículo 208 del TUO, señala: "Los recursos administrativos son: (...) b) Recurso de apelación. (...)". Asimismo, el numeral 218.2 del TUO señala: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)".

Que, con fecha 06 de noviembre de 2019 la señora Roxana Rubio Sánchez, presenta recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 503-2019-GR-CAJ/DRS/HRDC-DG, el mencionado Recurso de Apelación fue interpuesto dentro del plazo establecido.

Que, sobre la APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS VINCULANTES ESTABLECIDOS EN LA STC N° 05057-2013-PA/TC² al caso que nos ocupa debo precisar que el Tribunal Constitucional mediante sentencia interpretativa vinculante emitida en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC (caso Rosalia Huatuco), publicada el 5 de junio de 2015, ha establecido como precedente vinculante que no podrá ordenarse la reposición a plazo indeterminado de los trabajadores del sector público que, pese a acreditar la desnaturalización de sus contratos temporales o civiles, no hayan obtenido una plaza en virtud de un concurso público de méritos, en cuyo caso el trabajador despedido únicamente podrá solicitar una indemnización en el proceso laboral, precisando que el ingreso a un puesto de trabajo a plazo indeterminado en la Administración Pública exige necesariamente un previo concurso público de méritos.

¹ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

² Expediente N° 05057-2013-PA/TC (caso Rosalia Huatuco).





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 016 - 2020 - GR.CAJ/DRS - A.J.

Cajamarca, 10 ENE 2020

Que, se entiende a la carrera administrativa como un bien jurídico constitucional previsto en el Artículo 40° de la Constitución Política del Perú³, precisando que por ley se regularán el ingreso, los derechos, deberes y las responsabilidades de los servidores. *“Asimismo, ha determinado que el derecho de acceso a la función pública tiene como principio consustancial el principio de mérito, el cual vincula plenamente al Estado y a toda entidad pública en general”*.- Esto significa que este principio vincula positivamente al legislador a que la regulación sobre el acceso a toda función pública observe irrestrictamente el principio basilar del acceso por mérito; asimismo, que toda actuación de la administración del Estado y de toda entidad pública, en general, observe tal principio en todos sus actos en relación al acceso a la función pública de las personas.- En el fundamento 9 del referido precedente vinculante, se precisa que *la incorporación a la Administración Pública se realiza mediante concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada*”, sosteniendo que el Poder Legislativo ha expedido la Ley N° 28175, Marco del Empleo Público, en cuyo Artículo 5° establece que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, en base a los méritos y capacidad de las personas, por lo que el Tribunal Constitucional estima que existen suficientes y justificadas razones para asumir que *“(…) el ingreso a la administración pública mediante un contrato a plazo indeterminado exige necesariamente un previo concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada.”*.



Que, ante lo expuesto se debe de tener en cuenta el Principio de Legalidad previsto en el TUO Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General donde se señala que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*; por lo que con relación a lo impugnado en sí lo que se solicita es el reconocimiento laboral; situación que no puede ampararse en observancia del Principio de Legalidad Presupuestaria; ya que el Decreto de Urgencia N° 014-2019 que aprueba el presupuesto del sector público para el año fiscal 2020 señala en su Artículo 4° numeral 4.2 de la citada ley donde se señala que: *“Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.”*.



En consecuencia, el recurso de apelación presentado por ROXANA RUBIO SÁNCHEZ, resulta ser infundado, estando a los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes de la presente.

Estando a lo dispuesto por la Dirección General, y con los vistos de la Oficina Ejecutiva de Gestión de Desarrollo y Recursos Humanos y de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Cajamarca, y,

Con las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización y la Ordenanza Regional N° 001-2015-GR.CAJ/CR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud Cajamarca; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 426-2019-GR-CAJ/GR;

³ Constitución Política del Perú.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA



Resolución Directoral Sectorial N° 016 - 2020 - GR.CAJ/DRS - A.J.

Cajamarca, 10 ENE 2020

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso impugnatorio de apelación presentado por **ROXANA RUBIO SANCHEZ** contra la Resolución Directoral N° 503-2019-GR-CAJ/DSRS/HRDC-DG. Ello por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente resolución a la interesada con las formalidades de ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



BIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD
Petro Alejandro Cruzado Puente
DIRECTOR REGIONAL

